

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Considerando que el Tribunal de Cuentas del Reino, al examinar las de Cruzada é Indulto cuadragésimo correspondientes á los años de 1850 y 1851, juzgó que resultaban cargos contra Don Manuel Lopez Santaella, Comisario general de Cruzada, por las disposiciones adoptadas en 1.º de Octubre de 1849, en 5 de Enero de 1850 y en 24 de Marzo del mismo año:

Considerando que por esta razon el referido Tribunal remitió un tanto de culpa al Ministerio de Hacienda para que se juzgase á D. Manuel Lopez Santaella por el Tribunal competente:

Considerando que el Juzgado de Hacienda pública de esta corte se inhibió del conocimiento de la causa en auto confirmado por la Audiencia del territorio, y acordó que se remitiese al Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que el Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al carácter de Senador de que estaba investido Don Manuel Lopez Santaella, se inhibió á su vez y elevó al Ministerio de Gracia y Justicia las actuaciones para los efectos de la ley de 11 de Mayo de 1849:

Visto el párrafo tercero del art. 1.º de la ley mencionada, por el cual corresponde al Senado conocer de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado sus cargos:

Vistos los artículos 8.º, 10 y 18 de la referida ley de 11 de Mayo de 1849:

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Senado se constituirá en Tribunal de Justicia.

2.º Los Senadores ausentes que hayan jurado sus cargos con anterioridad á la fecha de 1.º de Octubre de 1849, se presentarán desde luego, si no justifican impedimento legítimo.

3.º El Tribunal procederá conforme á la ley de 11 de Mayo de 1849.

4.º Ejercerá las funciones de Fiscal D. Salvador Andreu Daurpierre, Magis-

trado de la Audiencia de Madrid, y le asistirán, en calidad de Abogados fiscales, los Letrados que aquel nombre, conforme al art. 8.º de la ley referida.

5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y mi Ministro de Gracia y Justicia quedan encargados de la ejecucion de este decreto en la parte que respectivamente les concierna.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion política.

Existente en la Caja general de Depósitos la cantidad que á prorata debe entregarse á los propietarios en el casco y cargamento de los barcos borbarda *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantín *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felí de Guisols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Trípoli, se llama nuevamente á los mismos propietarios para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la primera Secretaria de Estado, donde deberán presentar para ello cuantas noticias creyeren convenientes.

Igualmente se cita entre ellos mas especialmente á D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu, quienes segun parece, pudieran alegar derecho á la propiedad del jabeque *Virgen de los Angeles*.

(Gac. núm. 27.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vista la instancia documentada de los fundadores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, en solicitud de que se aprueben los estatutos de dicha sociedad autorizando su constitucion:

Vista la Real orden de 18 de Diciembre último, por la cual se mandó que se verificaran varias reformas y adiciones en el proyecto de los referidos estatutos, y que se consignaran estos en una escritura pública:

Vista la que han otorgado los mismos fundadores en 29 del citado mes de Diciembre, cuyo instrumento público contiene todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y las demas leyes mercantiles vigentes:

Vistas las actas de arqueo visadas por el Gobernador civil de Madrid y por el Cónsul español en Paris, en justificacion de que los suscritores de la citada Compañía han hecho efectivo el 50 por 100 del valor de sus acciones:

Considerando que, tanto en la instruccion de este expediente, como en la redaccion de los estatutos de la referida sociedad anónima, se han observado las prescripciones legales y las disposiciones especiales dictadas para regularizar la fundacion de dicha compañía;

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la constitucion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, y en aprobar sus estatutos segun resultan consignados en escritura pública de 29 de Diciembre próximo pasado, debiendo la Sociedad dar principio á sus operaciones dentro del término de 50 dias, contados desde esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta núm. 18.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Juan Nicolas Zabala, Oficial cesante de Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, demandante, y de la otra la

Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente de clasificacion del interesado, en el cual la Junta de Clases pasivas le reconoció 40 años, 9 meses y 13 dias de servicios, tomando por regulador el sueldo de 16.000 rs. que aquel disfrutó mas de dos años como Secretario que fué del Gobierno político de Oranse, en vez de 20.000 reales señalados á los Jefes civiles, cuyo destino sirvió en el distrito de Motril:

Vista la instancia que el Zabala dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando mejora en la clasificacion que la Junta de Clases pasivas habia practicado, y en la cual no se habia tomado por sueldo regulador el de 20.000 rs. señalado á los Jefes civiles por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1847:

Visto el informe de la propia Junta, que dijo no podia servir como regulador el mencionado sueldo de Jefe civil por satisfacerse la mitad de los fondos municipales:

Vista la Real orden de 10 de Marzo del corriente año, que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría de Hacienda, desestimó la solicitud del recurrente y confirmó el referido acuerdo:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la que pide Zabala la revocacion de la citada Real orden, y que se le clasifique por el sueldo de 20.600 rs., como Jefe civil que fué de Motril:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la confirmacion de la Real orden mencionada:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855, el art. 5.º de la de 23 de Mayo de 1845 y el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1849:

Considerando que para que un sueldo se tome por regulador es requisito indispensable, ademas del nombramiento Real ó de las Cortes, que se halle comprendido en el presupuesto general del Estado:

Considerando que esta última circunstancia no ha concurrido en el sueldo del Zabala como Jefe civil que fué de Motril, porque la mitad le era satisfecho de los fondos municipales:

Considerando que segun lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 25 de Mayo de 1845, es preciso que el destino cuyo sueldo hubiese de servir de regulador se haya desempeñado dos años, y el reclamante solo disfrutó el sueldo del destino de Jefe civil



Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, D. Joaquin José Casans, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, El Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, El Marques de Gerona y Don Nicomedes Pastor Diaz, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Juan Nicolas Zabala, y en confirmar en todas sus partes la Real orden de 10 de Marzo del año corriente, la cual se llevará á cumplido efecto.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolcion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.— Juan Sunyé.

(Gac. núm. 25.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José de Altuna, apoderado general de la casa de comercio de Londres de D. Fermin Tastel y compañía, y en su nombre el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Enero de 1855, por la cual se resolvió que á las dos clases de créditos que envuelve la reclamacion de dicha casa, por pagos que hizo en 1825 por cuenta del Real giro y otros al Cuerpo diplomático español en Londres, y por libranzas expedidas á su favor y no satisfechas, como anteriores al año de 1828, debe aplicárseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y procederse, por la Junta de la Deuda pública, al reconocimiento, á la declaracion de validez y á la liquidacion de los indicados créditos.

Visto: Vistos los antecedentes que forman el expediente gubernativo, de los cuales resulta; que los créditos de la primera clase, reclamados por la casa de Tastel y compañía consisten en una letra dada en Rio Janeiro á 2 de Julio de 1825 por los comisionados del Gobierno español, á cargo de D. Cayetano de Bernaldes, de Londres, quien la presentó y fué recogida por la casa de Tastel de orden de la Direccion del Real Giro, recomendándosele el pago de su importe a fin de evitar los perjuicios consiguientes, y facultándola para tomar desde luego su reembolso, que no tuvo efecto; y en pagos para sueldos y gastos de la Legacion española y Comisionados en Lón-

dres despues de la quiebra de la casa de Bernaldes que hasta entonces los habia suministrado:

Que estas dos partidas ascendieron á 5.758 libras esterlinas, 4 dineros y 2 peniques, cantidad que la casa reclamante elevó en la cuenta presentada en 31 de Diciembre de 1845, á 11.180 libras, 7 chelines y 8 peniques, por haber ido acumulando intereses de los intereses que supone devengados:

Que reclamado el pago á la Direccion general del extinguido Giro, se contestó por esta, en 13 de Mayo de 1828 y 12 de Marzo de 1834, que persuadida de la justicia de esta y otras iguales reclamaciones; habia pedido al Gobierno los fondos necesarios para extinguirlas, sin que conste que se hubiese efectuado en lo sucesivo:

Que los créditos de la segunda clase son referentes á dos libranzas importantes 25.000 pesos fuertes, giradas por el Ministro de Hacienda sobre las cajas de la Habana, su fecha en Cádiz á 5 de Junio de 1825, á la orden de D. Fermin Tastel y compañía, de Londres; á otras tres libranzas á la orden del mismo por 50.000 pesos sobre las cajas de Manila, dadas por dicho Ministro á 1.º de Julio del expresado año; á otra libranza de 25.400 pesos, girada por el mismo Ministro en 16 de Agosto siguiente á cargo del Intendente de la Habana y orden de D. Juan Alvarez y Mendizábal, quien la endosó á D. Ramon de Llano, este á D. Fermin Tastel y compañía, el cual lo hizo á su vez á D. Juan Antonio Izaguirre en Londres á 16 de Setiembre del mismo año; y finalmente á otras seis libranzas expedidas por el Tesorero general en 30 de dicho mes de Setiembre, á cargo del de la provincia de Canarias y orden del Cajero principal D. Miguel de Lazcano, y endosadas por este en el mismo dia á favor de la casa de Tastel como valor recibido:

Que en 2 de Febrero de 1846 D. José de Altuna, en representacion de dicha casa, solicitó de mi Gobierno el abono de los anticipos que por orden y cuenta del antiguo Giro habia hecho en 1825 y tenia ya anteriormente reclamados, repitiendo en 8 de Marzo siguiente y 12 de Mayo de 1847 otras instancias en solicitud del pago de las seis libranzas contra las cajas de la Habana y Filipinas que acompañaba, y cuya presentacion habia protestado hacer en exposicion de 31 de Diciembre de 1836, á fin de que no le parara perjuicio el lapso del término concedido al indicado objeto:

Que en su virtud, por el Ministerio de Hacienda se expidió Real orden en 18 de Junio de 1847, comunicada á la suprimida Direccion general de Liquidacion de la Deuda pública, resolviendo que se remitieran á esta dependencia las referidas instancias, para que, exigiendo de los interesados las explicaciones oportunas, procediese á instruir expediente sobre el particular, y en vista de los documentos que se presentasen en justificacion de los mencionados créditos, propusiera al Ministerio la resolucion correspondiente:

Visto el informe evacuado por dicha Direccion, despues de haber oido el de la del Tesoro y del Tribunal Mayor de Cuentas, y visto igualmente el de la Junta directiva de la Deuda, conformes en la necesidad de que la casa de Tastel presentase los documentos justificativos de sus créditos, puesto que la cuenta de anticipos consistia en una copia simple sacada de los originales que dijo obrar en su poder, y acompañada de recibos triplicados sin hacerlo de los primeros ni segundos; y con respecto á las libranzas, no constaba cargo alguno de su importe como dinero recibido por cuenta de ellas en las de la Tesoreria general de aquella época:

Vista la Real orden de 26 de Abril de 1850, por la que se mandó devolver el expediente á la Direccion general de

la Deuda del Estado, con objeto de que exigiese á la casa de Tastel las cuentas formales y justificadas con la documentacion original de los créditos á que se referia el expediente para acreditar los pagos que decia haber hecho á individuos del Cuerpo diplomático en Londres; y que una vez presentadas, hiciese las comprobaciones necesarias para acreditar que las libranzas no fueron pagadas, y que las entregas se hicieron en virtud de órdenes á personas legitimadas, devolviendo el expediente al Ministerio, despues de cumplidas todas estas formalidades, con las cuentas y censura que mereciesen, para darles el curso correspondiente:

Vista la instancia del representante de Tastel de 25 de Marzo de 1851, en que haciéndose cargo de los antecedentes y de la Real orden preinserta, solicitó quedase esta sin efecto, mediante á que la cuenta presentada no ofrecia duda alguna; disponiéndose, en su virtud, que se le abonase á este crédito por la Direccion general del Tesoro con los intereses vencidos, á estilo de comercio, como emanados de una operacion mercantil con el extinguido Giro; y que en cuanto á las libranzas sobre Ultramar procediese la Direccion general de la Deuda á su reconocimiento y liquidacion, sin confundir en una las dos reclamaciones, que tenian un origen muy distinto, y cuyos trámites debian ser tambien diversos, segun su estado:

Vistos los dictámenes emitidos sobre esta instancia por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y por el Consejo Real.

Vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1854, por la que se resolvió que á las dos clases de créditos de que se trata, como anteriores al año de 1828, debia aplicárseles en su caso la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á ninguno de ellos la de 3 del mismo mes, relativa á la deuda del material del Tesoro; y que conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, correspondia que la Junta directiva de la Deuda del Estado, en uso de sus facultades, resolviese definitivamente como debia hacerlo bajo su responsabilidad, acerca de la validez, reconocimiento y liquidacion de dichos créditos, para lo cual volviese el expediente á la propia Junta, á fin de que, previas las justificaciones que considerase convenientes para cerciorarse de su legitimidad, y teniendo presentes los demas expedientes que hubiese de la casa de Tastel, por si resultase deudora por alguno de ellos, acordase lo que estimara arreglado; siguiéndose despues, segun procediere, los trámites establecidos en los artículos 15 y siguientes del mismo Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851:

Vista la demanda contenciosa propuesta á nombre de la casa de Tastel y compañía por el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo en 20 de Febrero de 1855, sin perjuicio de formalizarla con presencia del expediente gubernativo:

Vista la nueva instancia presentada por el representante de dicha casa en el Ministerio de Hacienda en 14 de Noviembre de 1856, y remitida á este Consejo con Real orden de 26 del mismo mes para los efectos oportunos, en la cual se pedia que la libranza de 25.400 pesos fuertes sobre las cajas de la Habana, dada á la orden de Don Juan Alvarez y Mendizábal en 16 de Agosto de 1825, se segregase del expediente, y se formase el necesario para su pago en los mismos términos que se habia hecho con los demas créditos liquidados á Mendizábal á virtud de la Real orden de 7 de Agosto de 1850, y de la reserva que hizo el Gobierno en su poder del importe de la referida libranza para cuando llegara á presentarse:

Visto el escrito del defensor de la ca-

sa demandante, reproduciendo la misma pretension en la via contenciosa:

Visto el de mi Fiscal, en que, estando conforme con ella, propone se adopten para evitar toda responsabilidad varias disposiciones que han sido aceptadas por la parte contraria, excepto la referente á que por el hecho de la segregacion y entrega de la libranza en cuestion quede firme en cuanto á este extremo la Real orden reclamada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso, por el que se reservó para definitiva el resolver sobre este incidente:

Vista la pretension deducida por el demandante en lo principal del debate, y consignada en los cinco puntos siguientes:

1.º Que se declare que los créditos que reclama la casa de Tastel deben ser reconocidos los que ya no lo estén, y liquidados en expedientes separados, segun su respectiva clase y naturaleza:

2.º Que los procedentes de los anticipos hechos de orden y por cuenta de la suprimida Direccion del Real Giro, deben pasar á la Direccion general del Tesoro para su liquidacion y pago.

3.º Que debe entregársele la libranza de pesos fuertes 25.400, para presentarla al Ministerio de Hacienda por formar parte de las cuentas liquidadas con D. Juan Alvarez y Mendizábal.

4.º Que los créditos procedentes de las libranzas sobre la Habana, Manila y Canarias deben ser reconocidos y liquidados por la Direccion general de la Deuda del Estado, segun se dispone en la Real orden de 16 de Noviembre de 1854, con la cual está conforme en este punto.

Y 5.º Que el pago de estos diversos créditos ha de hacerse respectivamente en metálico ó en la clase de papel que les corresponda, segun su categoria:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que se desestime la demanda y confirme en todas sus partes la expresada Real orden:

Visto el expediente de liquidacion general de la cuenta de D. Juan Alvarez y Mendizábal por el suministro, vestuario y equipo del ejército de reserva de Andalucia y otros servicios extraordinarios, desde 1.º de Junio hasta 30 de Setiembre de 1825, como tambien la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino, referente á dicha liquidacion, y sobre el único punto respectivo á la libranza de los 25.400 pesos fuertes, que se han traído á los autos para mejor proveer; resultando de dicha certificacion que la citada libranza fué excluida, y de consiguiente no abonada en dicha liquidacion, quedando subsistente el cargo de 900.112 rs. de su importe é intereses del mismo por no haberse presentado para su cancelacion, sin que recayese acuerdo del Tribunal para el caso futuro de que se realizase su presentacion por el interesado ú otra distinta persona:

Vista la ley de 1.º de Agosto y el reglamento de 17 de Octubre de 1851 para el arreglo de la Deuda del Estado:

Vista la ley de 3 de dicho mes de Agosto, que arregla la Deuda del Tesoro público:

Visto el Real decreto de 1.º de Noviembre del mismo año y la instruccion de 31 de Diciembre siguiente, fijando las atribuciones de la Direccion general de la Deuda y su Junta directiva:

Vista la ley de 23 de Febrero de 1855, autorizando el abono en pagares del Tesoro del crédito á favor de D. Rafael Alvarez y Alfaro por resultas de los contratos y servicios que su padre Don Juan Alvarez y Mendizábal tuvo á su cargo en 1825:

Considerando, que aun concedida la legitimidad del crédito de anticipos hechos por la casa de Tastel y compañía, de orden y por cuenta de la extinguida Direccion del Real Giro, y la procedencia de su abono con fondos del mismo,



reconocida por sus Directores en 1828 y 1834; es lo cierto que á la fecha de la ley de 1.º de Agosto de 1851 no es taba dicho crédito liquidado ni satisfecho, formando por tanto una parte de la Deuda pública:

Considerando que siendo el objeto de la expresada ley comprender en el arreglo de la Deuda del Estado toda clase de créditos no contenidos en sus excepciones, anteriores á 1.º de Mayo de 1828, y hallándose en este caso el de que se trata, en nada influye su naturaleza para dejar de estar sujeto á la regla general establecida para este y otros créditos no menos sagrados pendientes de pago en 1.º de Agosto de 1851:

Considerando que ninguna ley ni disposición especial hace de mejor condición el crédito del demandante, ni le es tampoco aplicable la de 3 de dicho mes y año, atendida la época en que fué contraído:

Considerando que la libranza de 25.400 pesos quedó excluida de la liquidación final de las cuentas de Don Juan Alvarez y Mendizábal, cargándose á este su importe por no haberla presentado en tiempo para su cancelación:

Considerando que concretada la autorización concedida por la ley de 23 de Febrero de 1855 al pago del saldo resultante en dicha liquidación á favor de Mendizábal, no puede extenderse este beneficio á la citada libranza, no comprendida en dicho saldo, ni perteneciendo á aquel sino á la casa de Tastel, segun aparece de la misma:

Considerando que no habiendo hecho la ley excepción alguna respecto de esta y demas libranzas que se hallasen en iguales circunstancias, quedó en la categoría de las otras presentadas por la misma casa, y debió ser unos mismos los efectos que produzcan las reclamaciones á ellas referentes:

Considerando que siendo todos los créditos en cuestión anteriores á 1.º de Mayo de 1828, están sujetos á las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y á las reglas establecidas en el Real decreto de 1.º de Noviembre y su Instrucción de 31 de Diciembre del propio año, y que por consiguiente la Real orden reclamada hizo justa aplicación de estas disposiciones al caso presente:

Considerando, en fin, que dicha Real orden causó estado, sin que por lo mismo haya términos hábiles para revocarla, modificarla ó alterarla en la vía gubernativa, en cuya consecuencia la devolución de la libranza de 5.400 pesos fuertes pretendida por el interesado no puede estimarse sino en el modo y forma propuestos por mi Fiscal en sus escritos relativos á este incidente:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martinec de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Pacheco y el Marqués de Gerona,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda propuesta por Don José de Altuna en concepto de apoderado general de la casa comercio de Don Fermín Tastel y compañía, en Londres, contra mi Real orden de 16 de Noviembre de 1854, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes; sin perjuicio de que si el interesado insistiese en su pretensión respecto á la libranza de los 25.400 pesos fuertes, se disponga su segregación y entrega bajo de

recibo, y dejando copia literal de ella en estos autos y en el expediente gubernativo, á fin de que no se admita, acerca de este crédito, reclamación alguna en lo sucesivo contra el Estado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á los partes por cédula de Uguier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Juan Saucy.

(Gaceta núm. 24.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1858, en la causa seguida en el Juzgado de Hacienda de Orense y Real Audiencia de la Coruña contra José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martínez Pascua, por aprehension de una partida de tártaro crudo; causi pendiente ante Nos por haber declarado la Sala primera de este Supremo Tribunal haber lugar al recurso de casación que interpuso Lopez contra la sentencia dictada por la Sala primera de dicha Real Audiencia; mandando pasarla á esta Sala segunda para los efectos prevenidos en el art. 109 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que en 1.º de Noviembre de 1855 aprehendieron los carabineros del Reino 201 arrobas castellanas de tártaro crudo en una casa de Antonio Martínez Pascua, vecino de Soutelillo, pueblo inmediato á la raya de Portugal:

Resultando que trasladado el género á la Administración de Rentas de Orense y reconocido por dos peritos, manifestaron no poder calificar su precedencia:

Resultando que reunida la Junta administrativa que prescribe el art. 57 del referido Real decreto, declaró el comiso de dicho género, y que este acuerdo fué aprobado por Real orden de 1.º de Enero siguiente:

Resultando que antes de expedirse esta Real orden habian ya pasado al Juzgado de Hacienda las diligencias instruidas, y abierto este la correspondiente causa:

Resultando de las declaraciones recibidas que José Lopez comisionó en 1855 á Teodoro Vazquez y Manuel Duran, sacriadores ó conductores de tártaro crudo, para que le comprasen todo el que pudieran, entregándoles al efecto cierta cantidad en metálico:

Resultando que Vazquez compró en varios pueblos de Portugal diferentes partidas que hizo conducir á Soutelillo, pueblo inmediato á aquel reino, depositándolos en una casa de Antonio Martínez Pascua, que le alquiló la mujer de este; avisando al Lopez que lo habia adquirido en el Valle de Monterrey y en Verin:

Resultando que aprehendido el tártaro crudo, procuraron el Vazquez y el Duran hacerse con certificados de cosecheros de los pueblos inmediatos, para justificar su precedencia; de cuyo propósito desistieron por no encontrar quien se prestase á dárselos y temerosos en las resultas:

Resultando que el Promotor fiscal formuló la acusación contra José Lopez, Teodoro Vazquez y Manuel Duran, como autores del delito de defraudación, y contra Antonio Martínez Pascua por cómplice del mismo, pidiendo, en aten-

ción á no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, que se declarase bien hecho el comiso en que entendió la Junta administrativa, y que, para cuando llegase el caso que se reservó el Gobierno en el Real decreto de 12 de Mayo de 1855, se impusiera á los defraudadores la multa del duplo del impuesto ó derecho defraudado á la Hacienda y su correspondiente reintegro, y á Antonio Martínez Pascua la inferior en dos grados á aquella, costas y gastos del juicio mancomunadamente, ó por su insolvencia la prision subsidiaria, todo conforme al Real decreto citado de 12 de Mayo de 1855 y artículos 19, 26, 27 y 28 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Resultando que los procesados contestaron á la acusación pidiendo los tres primeros la revocación del comiso del género y todos la absolución libre y sin costas, con otros pronunciamientos:

Resultando que el Juez de Hacienda de Orense en su sentencia de 20 de Junio de 1856 declaró bien hecho el comiso del tártaro aprehendido, con reserva de su derecho al que se decía su dueño y cualquiera de los procesados, contra los carabineros aprehensores por la mayor ó menor formalidad con que procedieron en el acto de la aprehension; condenó á Vazquez en la multa del duplo de los derechos en que defraudó á la Hacienda por la fraudulenta introducción del tártaro, y en el reintegro á aquella de tales derechos siempre y cuando por el Gobierno ó la Autoridad á quien compete se exijan al género de que se trataba, por consecuencia del Real decreto de 12 de Mayo de 1855, con las costas procesales y gastos del juicio; y por insolvencia de la multa la prision subsidiaria correspondiente, absolviendo á Martínez, Duran y Lopez con las costas de su defensa, y reserva al último de su derecho para deducirle por el valor del género contra quien y como viere conveniente:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856 dictó sentencia confirmando la anterior en cuanto al comiso, y la revocó respecto á la multa impuesta á Isidoro Vazquez, alzándosela con las costas y gastos del juicio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso José Lopez recurso de casación, fundándolo en haberse infringido los Reales decretos de 20 de Junio de 1852 y 12 de Mayo de 1855:

Resultando que el Abogado fiscal de Hacienda en este Supremo Tribunal emitió dictamen, ateniéndose á las instrucciones que de Real orden le fueron remitidas para el despacho de este negocio, pidiendo se declarara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Lopez, en atención á que con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1855, todas las introducciones de tártaro crudo que se hagan en España deben registrarse en los puntos designados por las Administraciones de Aduanas, á lo cual faltó Jose Lopez, y á que, conforme al art. 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, no pueden circular dentro de la zona fiscal los géneros extranjeros de licito comercio, sin ir acompañados de la correspondiente guía, circunstancia de que careció el tártaro crudo aprehendido al José Lopez:

Resultando que la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia por sentencia de 20 de Octubre último declaró haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Lopez, y casando y anulando la de la primera de la Real Audiencia de la Coruña de 25 de Noviembre de 1856, mandó pasar la causa á esta segunda para los efectos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Vista; siendo Ministro Ponente Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que por el Real decreto de 12 de Mayo de 1855 fué declarado libre de derecho para su introducción del extranjero el tártaro crudo, razon por la que la Sala sentenciadora alzó la multa del duplo impuesta por el inferior:

Considerando que el art. 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuyos 11 párrafos se fijan de una manera clara y precisa los actos que propia y esencialmente constituyen la defraudación, solo es aplicable á casos en que se trate de géneros ó efectos sujetos á pago de derechos, ó de algún otro impuesto, como que, sin esta circunstancia, faltaria la materia del delito:

Considerando que al establecer el citado Real decreto penas contra los defraudadores, ordena que además de reintegrar á la Hacienda pública del derecho que haya sido defraudado, sufran una multa del duplo al cuádruplo del mismo; lo cual supone el adeudo del derecho ó impuesto, vigente al tiempo de la aprehension, ó de ejecutarse el hecho que se persigue:

Considerando que no pueden ser castigados otros actos ú omisiones que los que la ley, con anterioridad á su perpetración, haya calificado de delitos ó faltas:

Considerando, por consiguiente, que estando el tártaro crudo exento de derechos á su introducción del extranjero, en el hecho que ha dado origen á este proceso no se ha cometido delito de defraudación, por sospechosa que haya sido la conducta observada por los introductores;

Fallamos, que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Noviembre de 1856, y en su consecuencia, juzgando definitivamente, absolvemos libremente y sin costas, declarándolas de oficio, á José Lopez, Teodoro Vazquez, Manuel Duran y Antonio Martínez Pascua, y mandamos se devuelva al primero el género comisado, ó el valor que en venta hubiese producido, conservándose en la Administración de Hacienda pública razon de la introducción de las 201 arrobas de tártaro crudo, para los efectos que pueda haber lugar, conforme al Real decreto de 12 de Mayo de 1855, y que se cancele la fianza prestada por Lopez; devolviéndose los autos á la Audiencia con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasará otra á la Redacción de la *Gaceta* del Gobierno para su publicación en la misma, con arreglo al art. 113 del citado Real decreto.

Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—José Portilla.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José Maria de Trillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 27 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gac. núm. 4.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1859, en las actuaciones pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Casimiro Orense y Ravago de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casación:

Resultando que D. Casimiro de Orense pidió en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte,



**Provincia de Alicante.—Faro de Villajoyosa.**

Este faro, que sustituye al que se halla establecido en dicha población (1), está situado al Este de la misma, distante 27,5 metros de la orilla del mar.

La torre es de planta rectangular de 11 metros de frente hacia el mar, y 7 en los costados hasta la altura de 4 metros, y desde esta hasta la coronación es cuadrada; su color blanco.

Elevación de la luz sobre el terreno, 11 metros y sobre el nivel del mar 15,7 metros.

El aparato es catadióptrico de sexto orden, de luz fija de color natural, de 5 millas de alcance en el estado ordinario de la atmósfera é ilumina todo el horizonte.

Demora de la de Cabo de las Huertas (2) al S. 42° O, y está situado en Latitud 38° 30' 0" N.

Longitud 6 00 38 E. del Observatorio de Marina de San Fernando.

**Isla de Mallorca.—Faro de Soller.**

Situado en punta Grosa al O. de la entrada del Puerto de Soller; distante de la orilla del mar 30 metros.

La torre es cilíndrica pintada de blanco con fajas y cornisa encarnadas; el torreón y la cúpula son también blancos; está adjuata á un pequeño edificio cuadrangular sobre el cual descuelga 16 metros.

Elevación de la luz sobre el nivel del mar 142,5 metros.

El aparato es catadióptrico de cuarto orden; luz fija; alcance 15 millas en el estado ordinario de la atmósfera.

Ilumina tres cuartas partes del horizonte, y su situación es Latitud 39° 48' 3" N.

Longitud 8 55 53 E. del referido Observatorio.

Madrid 28 de Enero de 1859.—Francisco Chacon.

(1 y 2.) Véase alumbrado marítimo de las costas de España é Islas adyacentes, publicado por esta Dirección en Enero de 1858, página 25.

**Providencias judiciales.**

Don Venancio Gutierrez, Dr. en jurisprudencia, Consejero de provincia cesante, Juez de paz de Saldaña y en ejercicio del Juzgado de primera instancia de la misma.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, atentamente saludo y hago saber: Que por testimonio del que refrenda pende causa criminal en averiguación del autor ó autores de la muerte alevosa ocasionada á Pedro del Olmo, vecino de Villorquite de Herrera, en la noche del veinte y dos de Diciembre último, y resultando complicado Benito Martin, natural de Santa Cruz del Monte, fugado de la casa paterna al amanecer del cuatro del mes próximo pasado, he acordado volver á exhortar á V. S. para que se digne excitar el celo de los agentes de su autoridad, á fin de que procedan al reconocimiento de todos los parajes sospechosos y que pueda creerse haber servido de asilo á los criminales, y en su caso también á la captura del citado Benito Martin, como así bien á la de cualquiera otra persona que se conceptúe haber tenido participación en dicho crimen, en cuya virtud en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y en el mio le ruego y encargo se sirva aceptar el presente y disponer su cumplimiento, dando aviso á este Juzgado de haberlo así verificado, para que conste y obre en la causa los efectos oportunos. Saldaña ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Venancio Gutierrez.

en 5 de Noviembre de 1857, que el Escribano de Cámara de este Supremo Tribunal D. Agustín Montijano pusiera, con citación de D. José María Orense, certificación de los particulares que designara de los autos que en 1842 se siguieron en el mismo entre su hermano mayor D. Francisco y otros, sobre mejor derecho al Marquesado de Albaida, para lo cual sirviera de suplicatorio el auto que recayera, y que verificado, se le señalara sumariamente por vía de alimentos la sexta parte de las rentas de dicho Marquesado, con mas las litis espensas; y por último, que se desglosaran y remitieran al Juzgado de Baltanas la cuenta y partición que tenia exhibidas, franqueándole el correo:

Resultando que, denegada esta solicitud, apeló el D. Casimiro Orense, y que subidas las actuaciones á la Real Audiencia de Madrid, pidió en la Sala segunda de la misma se mandara hacer saber su demanda de oficio como negocio de pobre al Marques de Albaida por medio de la *Gaceta*, ó como fuere el parecer de la Sala, sin perjuicio de las demás acciones y recursos:

Resultando que dicha Sala segunda dictó providencia en 12 de Mayo último, por la que revocó el auto apelado y declaró no haber lugar á proveer á la demanda deducida por el Licenciado Don Casimiro Orense y Rávago, y que se dijera al Juez inferior que cumpliera en lo sucesivo con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de Enjuiciamiento, repeliendo de oficio las demandas que no estén formuladas con arreglo á derecho, y consignara en sus providencias, conforme á lo dispuesto en el art. 353, el resultado de los hechos y fundamentos legales que tuviera para dictarlas:

Resultando que contra esta providencia interpuso D. Casimiro Orense recurso de casación por ser contraria á la ley y doctrina legal; y por último, que la Sala segunda, por auto de 22 del mismo mes de Mayo, denegó la admisión del recurso, y de este auto se ha apelado para ante Nos:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que en el art. 1,014 de la ley de Enjuiciamiento civil se dispone: «Que en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás después de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, no se da recurso de casación, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal.»

Considerando que la providencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta corte de 12 de Mayo de 1858, por la que se declaró no haber lugar á proveer á la demanda deducida por el Licenciado Orense y contra la que ha interpuesto este el actual recurso, ha recaído en un juicio sumarísimo sobre reclamación de alimentos provisionales, no pone término á él ni hace imposible su continuación, porque el Licenciado Orense puede instar nuevamente su demanda arreglándose en ella á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil: Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado y condenar al Licenciado D. Casimiro Orense en las costas del recurso, con arreglo al art. 1,085 de dicha ley, que pagará cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco días en la *Gaceta* de esta corte y se insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se librarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro

de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 22 de Enero de 1859.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 25.)

**GOBIERNO CIVIL****DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****CIRCULAR NÚMERO 71.**

La Comisaria de vigilancia de esta capital se ha trasladado á la Calle de la Compañía número 15 piso principal, estableciendo las horas de oficina por la mañana de nueve á una y por la tarde de cuatro á seis.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 17 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

**CIRCULAR NÚMERO 72.****MINAS**

Desde el día 22 al 27 del corriente mes se verificará por el Ingeniero de minas D. Carlos María de Otero, la demarcación de la llamada «Casualidad» solicitada por D. Juan Francisco Pereira en término de Cabazon, Ayuntamiento de Herrerías.

Lo que se inserta en el Boletín oficial según está prevenido. Santander 16 de Febrero de 1859.—Patricio de Azcárate.

**BURGOS.****Dirección-Subinspección de Ingenieros.**

Se halla vacante la Maestría de obras de Fortificación de Burgos dotada con 1,500 rs. anuales, disfrutando además el Maestro el jornal de 14 rs. los días en que se ocupe, y fuero militar; debiendo proveerse en sujetos que reúnan los conocimientos siguientes. En Aritmética las cuatro operaciones de los números enteros, quebrados y complejos. Geometría, uso de la regla y el compás para la traza de las líneas y ángulos. Medición de las líneas, superficies y volúmenes. Traza y aplicación de los diseños que se les presenten tanto en planta, como en perfil, y elevación de los edificios y de sus partes y elementos. Nomenclatura de las partes de los edificios Militares y Fortificaciones. Construcciones. Construcción de cimientos en toda clase de terrenos, de las paredes, muros, bóvedas, suelos, andamios, apeos hechos y aparejo de las piedras y maderas para estos diversos casos. Si alguno de los pretendientes quisiera acreditar mayores conocimientos puede hacerlo sirviéndole de recomendación.

Los que deseen aspirar á dicha plaza pueden hacer sus solicitudes al Excelentísimo Sr. Ingeniero general dirigiéndolas al Comandante de Ingenieros de Burgos hasta el día 10 de Marzo de este año presentándose en las oficinas del cuerpo situadas en el Cuartel de Milicias en el Huerto del Rey en Burgos el 15 del mismo mes para sufrir el examen de las materias antes enunciadas. Burgos 14 de Febrero de 1859.—Antonio del Rivero.

**DIRECCION DE HIDROGRAFIA.****Aviso á los navegantes.**

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, deben encenderse desde el 20 de Febrero próximo los nuevos faros siguientes:

**Señas del fugado Benito Martin.**

Edad veinte y ocho años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos id. un poco abultados, nariz avilanaada, boca regular, color trigueño.

Trage.—Camisa de lienzo del país, pantalón de paño de Villameriel casero á medio uso, chaqueta de lo mismo, chaleco de paño negro ordinario, faja morada, boteguies blancos de labrador, gorra negra con visera.

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Santander á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de este partido judicial;

Vistos estos autos promovidos por D. Juan de Ibarguen, domiciliado en el lugar de Igollo, contra sus convecinos Doña Elena de Laburu y D. Justo de Ibarguen, para que se le ayude y defienda como pobre, en pleito de menor cuantía que ha iniciado contra los mismos, sobre pago de salarios devengados; y

Resultando que de la demanda de pobreza propuesta por el D. Juan de Ibarguen, se confirió traslado según lo dispone la ley, á los expresados Doña Elena de Laburu y D. Justo de Ibarguen y al Promotor fiscal de este Juzgado:

Resultando, que apesar de la notificación personal causada á los primeros en su domicilio, no se mostraron partes en este expediente, fueron declarados rebeldes y ha sido transmitido con la sola audiencia del Ministerio fiscal:

Resultando, que por parte de este no se ha deducido escepcion ni oposicion alguna, y que de la prueba practicada á su peticion y la del demandante aparece que el D. Juan de Ibarguen no posee bienes ningunos ni cuenta con mas recursos que los de su jornal eventual como labrador bracero; y

Considerando, que esta prueba la constituyen el testimonio unánime de tres testigos y el informe del Alcalde constitucional del distrito de Camargo:

Considerando, que D. Juan de Ibarguen se halla comprendido en el caso primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla: que debía declarar y declara pobre al mismo D. Juan de Ibarguen, para que disfrute de los beneficios acordados en el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley, pero con las obligaciones que determinan los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusive. Notifíquese este proveído personalmente á los que han intervenido en el juicio y publíquese en el Boletín oficial de la provincia con respecto á los ausentes y rebeldes, sin perjuicio de hacerlo en los estrados del Tribunal. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S.ª de que yo el Escribano doy fé.—Remigio Salomon.—Ante mí, José María Olarán.

**ANUNCIO.****PARA CADIZ Y SEVILLA**

CON ESCALA EN

Gijón, Coruña, Carril y Vigo.

Saldrá de este puerto del 4 al 6 de Marzo próximo el nuevo barco de vapor de hierro á hélice nombrado

**APOSTOL.**

Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia y el corredor de buques D. Juan de Orbe, en la Pescadería.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.